

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de Separación de Cuerpos, inadmitida mediante auto No. 1.375, notificado por estado No. 101 del 14 de junio de 2021, presentándose dentro de término del traslado, escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda. Para proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto No.</b>	<b>1.419</b>
Actuación:	Separación de Cuerpos de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	José Honorio Pantoja Ospina y Genith Mary Jurado Andrade
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00184 00
Providencia:	Rechazo de la demanda

Atendiendo los requerimientos señalados en el auto No. 1.336 del 8 de julio de 2021, el doctor JOSÉ HONORIO PANTOJA OSPINA, quien, en su calidad de abogado, actúa en nombre propio, presentó escrito, mediante el cual pretende subsanar los defectos señalados por el Juzgado.

La demanda se inadmitió, teniendo como fundamento 6 causales, las que el apoderado se pronuncia a cuatro de ellas en los siguientes términos:

Frente al punto **a** de inadmisión: “*Se aportó partida de matrimonio de la Parroquia De los Santos Apóstoles Juan y Pablo de San Nicolás de Cali, la que carece de valor probatorio en virtud de los dispuesto en la Ley 92 de 1938*”. Sobre este punto, se dijo, que “*aunque el documento aportado carezca de valor según la norma, este mismo no es de San Nicolás de Cali sino de Popayán – Cauca*”, si bien el juzgado incurrió en el error de indicar mal el lugar

donde se celebró el matrimonio, no fue aportado el registro civil de matrimonio, requisito exigible para el trámite a surtir (num. 2º art. 84).

Frente al punto **b** de inadmisión: “*Se presenta demanda de separación de cuerpos de mutuo acuerdo, solicitada a nombre del señor JOSÉ HONORIO PANTOJA OSPINA, quien alude su condición de abogado, condición esta que no requiere que otorgue poder para sí mismo, sin embargo, la señora GENITH MARY JURADO ANDRADE, no es abogada, por lo que carece de representación legal, lo que obliga que tenga que otorgar poder a su cónyuge o un tercero para que la represente*”. Sobre este punto se manifestó, “*El poder no lo estoy otorgando para mí mismo, si observa con atención podrá apreciar que el título de Mandato Judicial reza: conferimos el mandato anterior en forma conjunta y en su inicio reza Damos poder especial, SIGNIFICANDO, la señora Genith está representada por el suscrito*”. En ningún momento se dijo que el poder se estuviera otorgando para sí mismo, de otro lado no figura en el contexto del mismo, facultad expresa de la señora GENITH MARY JURADO ANDRADE, donde le confiera poder a su cónyuge, para que la represente en trámite de separación de cuerpos, se trata de un documento en donde las partes, suscriben un documento para celebrar un mutuo acuerdo para adelantar la separación de cuerpos.

Frente al punto **c** de la inadmisión: “*No se indica en forma concreta cual es la causal o causales que se pretenden alegar como sustento de las pretensiones*”. Sobre el particular la parte actora indicó: “*la causal invocada es MUTUO ACUERDO para evitar enumerar sandeces que no le competen al caso*”. A pesar de que, en los hechos de la demanda, se indicó que la separación era temporal o indefinida (art. 166 CC), esta manifestación no se hizo en el poder, y es conforme a éste, que se elabora la demanda, pues no se puede pedir algo que las partes no han solicitado.

Frente al punto **e** de inadmisión: “*Como requisito para la viabilidad de la causal invocada, en razón a que existen hijos menores de edad, se omitió establecer el cumplimiento de las obligaciones de la pareja, para con su descendiente, en lo tendiente a la cuota alimentaria, su custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas, acuerdo que deberá ir plasmado tanto en la demanda como en el poder a otorgar por parte de la señora GENITH MARY JURADO ANDRADE*”. Sobre el particular se indicó: “*He cumplido con un formalismo al mencionar a mis menores hijos, pero este proceso se trata de separación de cuerpos, y los alimentos y custodia y liquidación son procesos separados que no pueden ventilarse ante el mimos radicado, sin embargo DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que yo respondo por mis hijos porque nunca dejare d ser padre ni necesito que me obliguen a cumplir con mis obligaciones, incluso mi ex esposa en estos 27 años de casados nunca ha trabajado, ni lo está haciendo. Ello solo obedece a su demencial idea de separarse de su esposo, pero no veo ninguna otra consecuencia, y yo*

*no dejaré de ejercer mi patria potestad sobre los menores porque sigo al pie de ellos y los seguiré formando hasta que llegue a la tumba". Sobre el particular, dispone el artículo 166 en su inciso 2º del Código Civil, "Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos".*

Del anterior análisis, se concluye que la parte actora, no dio estricto cumplimiento a los puntos de inadmisión de la demanda, y bajo tales consideraciones, procede el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la demanda en legal forma.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

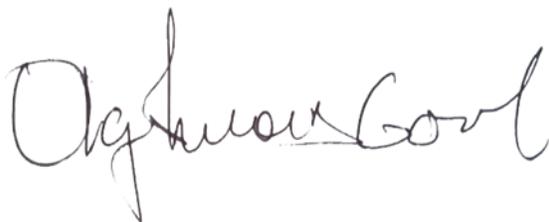
#### RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Separación de Cuerpos solicitada por JOSÉ HONORIO PANTOJA OSPINA y GENITH MARY JURADO ANDRADE.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de la radicación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS  
8:00 A.M..  
La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE